

se admiten oscilaciones de más o menos 2º C. El consumo de las primeras está limitado al interior de las localidades donde fueron sacrificadas, y su transporte se realizará en vehículos cerrados convenientemente, protegidas de las condiciones ambientales adversas.

Las refrigeradas y congeladas se transportarán en vehículos frigoríficos o isotermos que no permitan oscilaciones de temperatura de más o menos 2º C.

5.º Los despojos comestibles podrán acompañar o no a la canal, quedando prohibida la práctica de introducir en la cavidad abdominal los envases que los contienen.

6.º Tanto los Directores Técnicos Sanitarios de mataderos de aves como los Veterinarios titulares, en sus respectivas competencias, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como de cuantas normas de carácter complementario les sean dictadas por la Subdirección General de Sanidad Veterinaria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de agosto de 1969 por la que se delega en el Director general de Archivos y Bibliotecas la aprobación y firma de los expedientes y asuntos que se citan.

Ilustrísimos señores:

Razones de eficacia y celeridad en el trámite aconsejan delegar las facultades de aprobación de expedientes relacionados con los asuntos que se especifican más adelante, con lo cual se logrará una mayor agilidad en la acción administrativa y más rápida conclusión del procedimiento.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le confiere la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto delegar en el Director general de Archivos y Bibliotecas la aprobación de los expedientes relativos a concursos de traslado de funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos; creación de Casas de Cultura provinciales y municipales; designación y modificación de sus Patronatos; Reglamentos de las mismas; nombramientos y ceses de sus Directores; creación de Bibliotecas provinciales, sucursales y locales; Reglamentos de Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas; designación y modificación de sus Patronatos, conciertos entre los Ayuntamientos y los referidos Centros coordinadores, y presupuestos de ingreso y gastos de estos Centros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de agosto de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Norte) de la Industria Azucarera.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Norte) acordado por las representaciones económica y social del Sindicato Nacional del Azúcar integradas en su Comisión Deliberante, para regular las relaciones laborales de las Em-

presas: «Sociedad General Azucarera de España, S. A.», y sus filiales; «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, S. A.», y sus filiales; «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.», y sus filiales; «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», y sus filiales; «Azucarera Hijos de Carlos Eugui, S. A.», y «Cooperativa Onésimo Redondo», con sus trabajadores; y

Resultando que la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el mencionado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la citada Comisión deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 3.º-2 del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que ha sido solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión de este Ministerio, quien lo emite en el sentido de que las modificaciones de los puntos 2, 3 y 4 del acuerdo 15 del Convenio aprobado el 25 de febrero de 1967, regula unos complementos económicos a cargo de la Empresa en cuantía mensual y anual, que supone una mejora directa de prestaciones opuestas al principio general sentado en el artículo 182 de la Ley de la Seguridad Social, recogido en el artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que regula las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, pues no se da el requisito de haber alcanzado en el correspondiente grupo de contingencias los límites a que se refiere el artículo 5.º de la citada Orden por aumento de las bases de cotización; ahora bien, como según consta en los antecedentes del presente expediente, dichos beneficios ya estaban establecidos en el anterior Convenio, al tratarse de la existencia de unas condiciones más beneficiosas aprobadas con arreglo a la legislación anterior, se considera procedente autorizar las mismas;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente;

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales de aplicación, no se dan ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del indicado Reglamento y está conforme con lo que establece el ya mencionado Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación;

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Norte) de la Industria Azucarera, suscrito el 21 de febrero del año en curso.

Segundo.—Que se comunique, esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, tal como lo modificó la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa por su carácter aprobatorio.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 29 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL (ZONA NORTE) DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1969 el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (zona Norte) aprobado el 25 de febrero de 1967, con las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

Art. 2.º Los apartados segundo, tercero y cuarto del acuerdo decimoquinto de dicho Convenio se refunden en uno solo, que quedará redactado en la siguiente forma:

«2.º La cuantía del complemento de jubilación a cargo de las Empresas que percibirán los productores comprendidos en el apartado anterior será como sigue:

Nivel salarial	Complemento económico a cargo de la Empresa	
	Cuantía mensual	Cuantía anual
4	800	11.200
5	800	11.200
6	1.200	16.800
7	1.200	16.800
8	1.500	21.000
9	2.000	28.000
10	2.000	28.000
11	2.000	28.000
12	2.500	35.000
13	3.000	42.000
14	3.000	42.000
15	4.000	56.000
16	6.000	84.000
17	8.000	112.000

Art. 3.º La mejora salarial, dentro de los límites que establece el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, se concreta en una gratificación de la cuantía siguiente:

Nivel salarial	Mensual	Anual
4	650	7.800
5	700	8.400
6	700	8.400
7	750	9.000
8	750	9.000
9	750	9.000
10	850	10.200
11	850	10.200
12	850	10.200
13	950	11.400
14	950	11.400
15	950	11.400
16	1.050	12.600
17	1.050	12.600

Art. 4.º Todos los restantes acuerdos del Convenio hasta ahora vigentes subsistirán sin alteración alguna.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Sur-caña) de la Industria Azucarera.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Sur-caña) acordado por las representaciones económica y social del Sindicato Nacional del Azúcar integradas en su Comisión Deliberante para regular las relaciones laborales de las Empresas: «Azucarera del Rosario»; «Azucarera San Francisco, S. A.»; «Cooperativa Azucarera San Luis» y «Azucarera de Alnuñécar, S. A.» de la provincia de Granada; «Azucarera de Adra, S. A.» de la de Almería, y «Sociedad Azucarera Larios, S. A.» de la de Málaga, con sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el mencionado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la citada Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 3.º-2 del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que ha sido solicitado el oportuno informe a la Dirección General de Previsión de este Ministerio, quien lo emite en el sentido de que las modificaciones de los puntos 2, 3 y 4 del acuerdo 15 del Convenio, aprobado el 25 de febrero de 1967, regula unos complementos económicos a cargo de la Empresa en cuantía mensual y anual que supone una mejora directa de prestaciones opuesto al principio general sentado en el artículo 182 de la Ley de la Seguridad Social, recogido

en el artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que regula las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, pues no se da el requisito de haber alcanzado en el correspondiente grupo de contingencias los límites a que se refiere el artículo 5.º de la citada Orden por aumento de las bases de cotización; ahora bien, como según consta en los antecedentes del presente expediente, dichos beneficios ya estaban establecidos en el anterior Convenio al tratarse de la existencia de unas condiciones más beneficiosas aprobadas con arreglo a la legislación anterior, se considera procedente autorizar las mismas;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente;

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales de aplicación, no se dan ninguna de las causas de nulidad del artículo 20 del indicado Reglamento y está conforme con lo que establece el ya mencionado Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Sur-caña) de la Industria Azucarera, suscrito el 21 de febrero del año en curso.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, tal como lo modificó la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa por su carácter aprobatorio.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 29 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

St. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL (ZONA SUR-CAÑA) DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1969 el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (zona Sur-caña) de las provincias de Almería, Granada y Málaga, aprobado el 31 de mayo de 1968, con las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

Art. 2.º Los apartados segundo, tercero y cuarto del acuerdo decimoquinto de dicho Convenio se refunden en uno solo, que quedará redactado en la siguiente forma:

«2.º La cuantía del complemento de jubilación a cargo de las Empresas que percibirán los productores comprendidos en el apartado anterior será como sigue:

Nivel salarial	Complemento económico a cargo de la Empresa	
	Cuantía mensual	Cuantía anual
4	800	11.200
5	800	11.200
6	1.200	16.800
7	1.200	16.800
8	1.500	21.000
9	2.000	28.000
10	2.000	28.000
11	2.000	28.000
12	2.500	35.000
13	3.000	42.000
14	3.000	42.000
15	4.000	56.000
16	6.000	84.000
17	8.000	112.000